

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.208

LEY 3208

26 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3208

LEY 3208

Reglamentación de los artículos 68, 74, 75 y 76 de la Constitución sobre Juicio Político.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Los artículos 68, inciso 2º, 74, 75 y 76 de la Constitución, quedan reglamentados en la siguiente forma:

Medidas anteriores a la acusación

ARTÍCULO 2.- La Cámara de Diputados, al recibir denuncia sobre delitos o faltas cometidas por los funcionarios a que se refiere el inciso 2º del artículo 68 de la Constitución, hecha por particulares, o al ser presentada por alguno de sus miembros, resolverá por mayoría de votos si se da curso a la denuncia; y en caso afirmativo, nombrará una comisión encarga da de verificar la exactitud de aquélla.

ARTÍCULO 3°. Esta Comisión tendrá las mismas facultades que el Código de Procedimientos confiere para la instrucción de los sumarios, a los Jueces del Crimen, no pudiendo decre tar la detención del acusado.

ARTÍCULO 4°. Con su informe, la Cámara resol verá si procede o no la acusación.

ARTÍCULO 5°. Si se resuelve la acusación por dos tercios de votos, se procederá a designar la comisión encargada de iniciarla y sostenerla ante el Senado.

ARTÍCULO 6°. La resolución de la Cámara se co municará al Senado, especificando los capí tulos de acusación, así como el nombramien to de la comisión acusadora, se comunicará igualmente al Poder Ejecutivo si la acusa ción se refiere a alguno de sus miembros o a la Suprema Corte en análogo caso.

ARTÍCULO 7°. En cuanto se reciba en el Senado la comunicación a que se refiere el artículo 6º, será citado a objeto de constituirse en Tri bunal. Si el acusado es el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, se avisará al Presidente de la Suprema Corte, a los efectos del artículo 74 de la Constitución.

ARTÍCULO 8°. Reunido el Senado y después de haberse dado cuenta de la referida comuni cación, el Presidente, los Senadores y los Se cretarios, prestarán juramento o afirmarán cumplir los deberes que la Constitución y las Leyes imponen en este caso, con lo que que dará constituido aquél en Tribunal, avisán dolo en el día a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 9°. En cuanto se dé cuenta en ésta del aviso del Senado, la comisión acusadora es tará habilitada para presentar la acusación.

Acusación y contestación

ARTÍCULO 10. La acusación se presentará por escrito con las formalidades prescriptas por las Leyes de Procedimientos, y agregándose a ella testimonio de todas las actuaciones, que

hayan tenido lugar a su respecto en la Cá mara de Diputados.

ARTÍCULO 11. Se dará lectura de todo en sesión pública del Senado, resolviéndose en la mis ma, dar traslado al acusado por el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 12. La notificación al acusado, se ha rá por nota firmada por el Presidente, acom pañándole testimonio impreso de todos los do cumentos de la acusación, y haciéndole saber que puede contestarla personalmente o por apoderado.

ARTÍCULO 13. Si el acusado no contesta dentro del término establecido en el artículo 11, el Presidente hará en el expediente, la respectiva anotación, perdiéndose el derecho a la contestación.

Prueba

ARTÍCULO 14. Contestada la acusación o venci do el término o renunciado el derecho a ha cerlo, el Senado se reunirá para tomar cono cimiento del estado de la causa. En caso de no haberse contestado la acusación, el Presi dente lo hará constar, manifestando que el acusado queda autorizado para intervenir en la prueba, si ésta se ordena.

ARTÍCULO 15. En el mismo día y siempre que al guna de las partes hubiese pedido que la cau sa se abra a prueba, se resolverá la sesión o sesiones en que ha de recibirse ésta. Si no se hubiera pedido por las partes, el Senado, si lo juzga necesario, podrá sin embargo recibir pruebas.

ARTÍCULO 16. Las diligencias respectivas, serán ordenadas por el Presidente del Senado.

Los testigos serán examinados en sesión pública del Senado por el Presidente, pudien do los demás miembros hacer preguntas con la venia de aquél.

Fallo

ARTÍCULO 17. Terminada la recepción de prue ba, el Presidente designará día para oír los informes in voce, y la lectura de los alegatos que las partes quieran hacer.

Ese día será fijado entre cinco y diez días, después de la recepción de la última prueba.

ARTÍCULO 18. En caso de no haberse recibido prueba, esa sesión se celebrará tres días des pués de aquélla a que se refiere el artículo 14, al objeto de oír los informes in voce que hubieren solicitado las partes.

ARTÍCULO 19. Al siguiente día el Senado se re unirá en sesión pública. El Presidente leerá cada uno de los cargos presentados por la Cámara de Diputados, y solicitará el voto de cada Senador sobre ellos. El voto será por sí o por no.

ARTÍCULO 20. Si resultare mayoría de dos ter cios de votos, sobre todos los cargos o sobre alguno o algunos de ellos, se votará de nuevo nominalmente, si el acusado ha merecido la destitución de su empleo, necesitándose igual mente para la resolución afirmativa una

ma yoría de dos tercios de votos, de los Senado res presentes. En este caso podrán fundar su voto.

ARTÍCULO 21. Recaerá nueva votación en la mis ma forma, respecto de si se declara al acu sado incapaz de ocupar puestos de honor, o a sueldo de la Provincia.

ARTÍCULO 22. Se nombrará enseguida una co misión redactora del fallo, que será aceptado por dos tercios de votos.

ARTÍCULO 23. En caso de que la acusación haya versado sobre edictos, el fallo, se comunicará a la autoridad judicial que corresponda.

ARTÍCULO 24. En todos los casos el fallo se co municará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte.

ARTÍCULO 25. De todo lo actuado se hará una publicación.

ARTÍCULO 26. En los casos no previstos por la presente Ley, que suscitaren controversia, se aplicarán las prácticas del Parlamento argen tino, en casos análogos y en su defecto, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

ARTÍCULO 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3208. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).